

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Región Judicial de Caguas
Panel IX

JOSÉ E. RODRÍGUEZ
ORTIZ

Recurrido

v.

YVONNE RODRÍGUEZ
ORTIZ, RUBÉN SANTOS
SANTIAGO, Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESGTA POR
AMBOS

Peticionarios

KLCE201500372

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E AC2008-0061
(704)

Sobre:
Nombramiento
Administrador
Judicial

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Ha comparecido la peticionaria, Sra. Ivonne Rodríguez Ortiz, y otros, y recurre de una Orden en la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas le ordenó entregar ciertos documentos solicitados a ella por un Contador Público Autorizado (CPA) nombrado por un Administrador Judicial, que a su vez fue designado por el tribunal.

El caso comenzó cuando, en febrero de 2008, el Sr. José E. Rodríguez Ortiz presentó una demanda contra su hermana, la Sra. Ivonne Rodríguez Ortiz, en la que solicitaba al tribunal que designara de inmediato a un Administrador Judicial para la administración de los bienes del caudal de la madre de ambos, la Sra. Adela Ortiz Erazo, fallecida. Argumentó en su demanda que él y su hermana son herederos del negocio Motel Villa Arco Iris, Inc., ubicado en Caguas, que era propiedad de la causante. Argumentó

así mismo que su hermana y el esposo de esta administran el negocio con tal exclusión de él, que es codueño del mismo, que aunque el negocio figura como una corporación siempre ha sido un “alter ego” de su hermana, y que su hermana y esposo no solo operan el negocio como si fuera de su exclusiva propiedad, sino que violan varias leyes estatales y federales al así administrarlo, como por ejemplo, mantienen empleados fuera de nómina y le pagan en efectivo sin hacer las retenciones de sueldo requeridos, no pagan pólizas al Fondo del Seguro del Estado, no pagan seguro por desempleo, ni hacen retenciones para el Seguro Social, no informan ni pagan ciertos impuestos hoteleros al Departamento de Hacienda, que solo depositan e informan una porción de los ingresos que obtienen del negocio, y rinden planillas al Departamento de Hacienda con información falsa, entre otras alegadas irregularidades.

En su demanda el Sr. Rodríguez Ortiz solicitó al tribunal que designara un Administrador Judicial Interino, ordenara al Alguacil que ocupara todos los dineros y otros bienes susceptibles de ser ocultados, en particular dinero depositado en una caja de caudales de la residencia de la Calle 1, B-7 de la Urbanización San Francisco, y que se señalara una vista urgente para considerar la designación de un Administrador Judicial en propiedad para que administrara los bienes del caudal.

Luego de múltiples incidencias procesales, incluyendo una Petición de *Certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico donde se dilucidó si la corporación Motel Villa Arco Iris, Inc., era o no parte indispensable en el pleito, el tribunal primario emitió una Orden el 10 de noviembre de 2014, en la cual ordenó a la parte peticionaria demandada “que dentro del término de quince (15) días le entregue

al CPA Eduardo R. Jiménez Viñas todos los documentos por él solicitados, incluyendo los anteriores al fallecimiento de la causante Adela Ortiz Erazo, para que pueda concluir la investigación forense que le fuere asignada por el Administrador Judicial en cuanto a las operaciones del Motel Villa Arco Iris, Inc.”.

De la orden transcrita la peticionaria solicitó reconsideración, que fue declarada no ha lugar el 19 de febrero de 2015 y notificada el 23 del mismo mes y año.

Inconforme, acudió en *Certiorari* la parte peticionaria y nos urge a revocar la Orden del foro de primera instancia. Declinamos dicha invitación. Las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos impiden considerar los méritos de este recurso. Veamos.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srío. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa de expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia que nos ocupa, el 1 de julio de 2010 entraron en vigor las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Estas marcaron una pauta significativa en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recursos de *Certiorari*.

A saber, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

.

El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Por lo general, quien solicita que se expida un *certiorari* recurre de una orden interlocutoria dictada por el foro de instancia en el transcurso del caso, como es la situación en el asunto bajo consideración. Distinto a un recurso de apelación relacionado con la disposición final de la controversia en el foro primario, un recurso de

certiorari es de naturaleza discrecional, ya sea para expedirlo o denegarlo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, supra, pág. 334 (2005). Véase, en ese sentido, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal que establece ciertas guías y criterios a la hora de evaluar este tipo de recurso, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Básicamente, nuestra intervención con los asuntos interlocutorios de instancia está reservada para casos en los que se constate un craso abuso de discreción o en los que el tribunal haya actuado con prejuicio y parcialidad, o haya cometido un error grave o manifiesto en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el recurso que nos ocupa la peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional para revocar una orden interlocutoria en la que se le exige proveer unos documentos al CPA que lleva a cabo una contabilidad ordenada por el Administrador Judicial nombrado por el tribunal.

Concluimos que no está presente ninguna de las circunstancias enumeradas por la Regla 52.1, supra, que justificarían nuestra intervención en este asunto. Tampoco nos enfrentamos a una situación tal en la que esperar a la apelación constituiría un irremediable fracaso de la justicia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

IV

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recuso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones